



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-164482021

Dagua 21 de Junio de 2022

Señor
JAIME ARTURO GALLEGO BERMUDEZ
Carrera 12 No 19-33
Municipio de Calima el Darién

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor JAIME ARTURO GALLEGO BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.265.707 de Calima del contenido de la Resolución 0760 No 0763 000273 del 14 de Abril de 2021 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No 0741-039-005-296-2011, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia, teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por Aviso, al día siguiente del recibido del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Contra la presente resolución procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC-; y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación – CVC -, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Cordialmente,

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Archivese en: 0741-039-005-296-2011.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN. 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

E-000273

DE 2021

Página 1 de 15

(14 ABR 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009).

Que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0741-039-005-296-2011, contra el señor JAIME ARTURO GALLEGU BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 6.265.707 Expedida en Calima, por transportar sin ningún permiso de la Autoridad Ambiental, 2.5 M³ de tierra capote en la vereda San Jose, Jurisdicción del Municipio de Calima El Darién



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

E-000273

DE 2021

Página 3 de 15

(11 4 ABR 2021)
"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, certificado de tradición del predio Campo Hermoso ubicado en la vereda San Jose, Sector Piedra Amarilla, jurisdicción del municipio de Calima El Darién de propiedad del señor GILBERTO OCHOA.

INSPECCION TECNICA: Por parte del Coordinador del Proceso ARNUT, designar un funcionario para que analice y conceptúe si el material incautada y dejado en las instalaciones de la DAR Centro Sur subsede Calima, corresponde a dos puntos cinco metros cúbicos (2.5 m³) de tierra capote o tierra común, el funcionario deberá anexar registro fotográfico.

(...)

Acto administrativo que fue comunicado en debida forma, no obstante, no se efectuó lo dispuesto en este por parte de la corporación en los tiempos señalados en el mismo, razón por la cual mediante Auto 0760-0761- No 000103 del 20 de mayo de 2019 se procedió a decretar nuevamente las pruebas en cita, recepcionándose el testimonio del señor GILBERTO OCHOA el día 30 de Mayo del mismo año, así mismo se expidió concepto técnico del día 29 de octubre el cual manifiesta entre otros:

Descripción de la Situación:

De acuerdo a lo establecido en el Auto 0760-0761 de 000103 "POR EL CUAL SE ORDENA PRACTICAR LAS PRUEBAS ORDENADAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, se ordena:

Analice y conceptúe si el material incautado y dejado en las instalaciones de la DAR Centro Sur subsede Calima, corresponde a dos puntos cinco metros cúbicos (2.5 m³) de tierra capote o tierra común, el funcionario deberá anexar registro fotográfico (...).

Se realizó revisión del material existente en la sede de la UGC Calima de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, desde el año 2011, se encuentra al parecer, de un descapote que contiene tierra y materia orgánica, en el momento se encuentra revuelta y no se puede asegurar que sea capote toda, pero con los antecedentes se recomienda hacer el decomiso definitivo de este producto. Se puede observar su estado en las fotos.

Conclusiones:

Una vez analizado el contenido del expediente 0741-039-005-296-2011 y la situación encontrada se infiere que se debe continuar con el proceso sancionatorio respectivo

Obligaciones

Continuar con el proceso sancionatorio

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

E-000273

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2021

14 ABR 2021

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El 31 de agosto de 2012 se presentan los Descargos por parte del señor Jaime Arturo Gallego Bermudez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.265.707 de Calima (V).

El 26 de mayo de 2019, se emite AUTO 0760-0761 000103 del 20 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE ORDENA PRACTICAR LAS PRUEBAS ORDENADAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", el cual dispone cerrar la investigación y emitir concepto de declaración de responsabilidad y calificación de falta.

5. CARGOS FORMULADOS:

Los cargos formulados fueron los siguientes:

Aprovechamiento y movilización de productos forestales protegidos, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0213 de 1977 (INDERENA) y el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, PARAGRAFO del artículo 84 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Cargo	Prueba	Descargo	Valoración
Aprovechamiento y movilización de productos forestales protegidos, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0213 de 1977 (INDERENA) y el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, PARAGRAFO del artículo 84 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca)	-Informe de visita emitido el día FECHA INICIO -Alegatos de conclusión	La tierra que me incauto la Policía Nacional de Calima el Darien, no era tierra capote, era tierra comun y corriente, proveniente del predio San Jose de propiedad del señor Gilberto Ochoa, el me regalo 2 m3 para un relleno en la carrera 10 No. 8-54, Barrio Obrero. El día 20-08-2012 un funcionario de la CVC, realizo visita al predio San Jose, por petición de el, con el fin de solicitar un permiso para realizar una excavacion en su predio y con la tierra	Es importante precisar que el implicado, debió tramitar ante la Corporación el debido permiso de aprovechamiento de productos forestales, haciendo claridad que el iniciar un trámite no significa el otorgamiento del derecho ambiental en las condiciones que solicite el permisionario, esta decisión depende de las consideraciones técnicas y jurídicas evidenciadas en la respectiva visita. El presunto infractor presento descargos, sin embargo no se pudo controvertir el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

E - 000273

Página 7 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2021

(14 ABR 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Aprovechamiento y movilización de productos forestales protegidos, en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0213 de 1977 (INDERENA) y el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, PARAGRAFO del artículo 84 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca)	Se considera responsable del daño ambiental causado por el incumplimiento de la normatividad ambiental.
---	---

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

En el presente caso no se comprobará el grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No existe atenuante ni agravante en el proceso

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Al consultar en la página del SISBEN la cedula 6.265.707, que pertenece al señor Jaime Arturo Gallego Bermúdez se encuentra un Puntaje SISBEN de 33.77.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

En el presente caso no se comprobó daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente se concluye que el señor Jaime Arturo Gallego Bermudez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.265 707 de Calima (V), es responsable por los cargos formulados y en consecuencia se debe imponer una sanción, consistente en el Decomiso definitivo del material forestal.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

No hay multa para imponer.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000273

Página 9 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 DE 2021

(14 ABR 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Decreto – ley 2811 de 1974 en su artículo 223 dispone que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que en el mismo sentido el Decreto No.1076 de 25 de mayo de 2015 “Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976 en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Resolución No.438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente establece:

Artículo 3º: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que de acuerdo a las circunstancias que configuraron los hechos objeto de infracción ambiental que se relacionan en el cargo único del Auto del 06 de Junio de 2013 , se corroboró que no se portaban permiso de aprovechamiento forestal o salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental – CVC, determinando así la responsabilidad del cargo formulado, no considerándose necesario practicar pruebas, resultando claro para este despacho que se puede afirmar con certeza que los investigados



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000273 DE 2021

(4 ABR 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0741-039-005-296-2011 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, “más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema” y para asegurar así “la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas”

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma”, de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

-- 0002 - 3

Página 13 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2021

(14 ABR 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:

Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

(...).

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción al señor JAIME ARTURO GALLEGU BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.265.707 de Calima ; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único del 01 de Agosto de 2012, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 24 de Agosto de 2021, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo 2.5 M³ de tierra de capote al señor JAIME ARTURO GALLEGU BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.265.707 de Calima material decomisado y relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0741-039-005-296-2011, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable al señor JAIME ARTURO GALLEGU BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 6.265.707 de Calima, del Cargo formulado a través del Auto de 01 de Agosto de 2012; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

E-000273
DE 2021

Página 15 de 15

(14 ABR 2021)

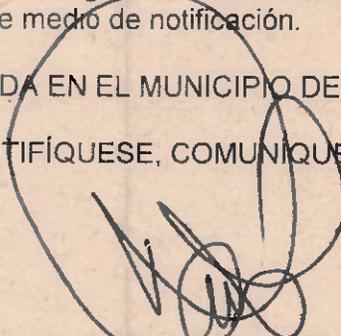
“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ARTICULO DECIMO PRIMERO : RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, a los

14 ABR 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI.
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Diaz – Técnico Administrativo- DAR Pacífico Este.
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacífico Este.
Aprobó: Santiago Mesa Gonzalez – Profesional Especializado U.G.C. Calima - DAR Pacífico Este.  SM6

Expediente: 0741-039-005-296-2011.